

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en la demanda acumulada 2018-00201 se requirió a la parte ejecutante mediante providencia de fecha 22-01-24 conforme al artículo 317 del C.G.P., la parte requerida allega escrito de respuesta, el Apoderado de la demanda principal (2018-00104) solicita designar curador. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 19 de 2024.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (jmv)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), marzo 19 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: 1 SOCIEDAD FERRETERIA DE COMERCIO S.A. Nit. 800.052.377-6
2 FERRELECTRO SAS. Nit. 890.313.135-9
DEMANDADO: HERNEDIO DE JESÚS PIEDRAHITA c.c. 98.488.328
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00104-00
ACUMULADO: 76-109-40-03-007-2018-00201-00

AUTO No. 0391

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que efectivamente en el presente trámite a la parte demandante acumulado (2018-00201), se le notificó el ([auto 033 del 22-01-24](#)), en el cual se requirió para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera con el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, so pena de decretarse la terminación del asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso.

Ahora bien, es menester del Despacho aclarar que revisada la providencia que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, se ordenó la notificación del demandado bajo las previsiones del código procesal vigente, no obstante, dentro del plenario se observa que el profesional del derecho que representa los intereses del demandante en el proceso acumulado solicitó la ([autorización](#)) para la notificación electrónica que consagra el art. 8º de la Ley 2213/22, la cual intenta agotar y es por ello que esta judicatura profirió el ([auto 0033 de 22-01-24](#)).

Tal como lo informa la secretaría, la parte demandante en el proceso acumulado, (2018-00201) allega ([escrito de respuesta](#)) solicitando el emplazamiento manifestando que desconoce dirección física y que el receptor de correo electrónico advierte mensaje de rechazo, pero al realizar

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

el estudio precedente, se advierte que el ([documento](#)) que refiere el togado fue presentado por el profesional del derecho primigenio en la demanda principal (2018-00104), lo cual no valida la actuación ordenada por el Despacho en la precitada providencia adiada al 22-01-24, como quiera que las ordenes de notificación son independientes para cada proceso en particular aun cuando su trámite se encuentre acumulado a otro, pues esto no lo desliga de las obligaciones que le atañen dentro de la demanda específica.

Así pues, reitera el despacho que no es posible tener como agotado en debida forma el acto de notificación del demandado, toda vez que no se puede observar de lo aquí aportado, que se haya realizado el tramite de notificación por cuenta del proceso acumulado (2018-00201) atendiendo en completo las requisitorias legales sin perjuicio de las indicadas además por este despacho, por tanto, se hace ineludible requerir nuevamente a la parte demandante para que agote el trámite de notificación personal de la parte demandada, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o allegue prueba de su intento fallido, so pena de darse aplicación al inciso primero del art. 317 del Código General del Proceso.

Por último y ante la solicitud que realiza el togado demandante en la demanda principal para que se designe curador ad-litem, debe traerse al presente el ([auto 218 de 17-06-22](#)) en el cual, este despacho ya resolvió una solicitud similar, sin que a la fecha haya cambiado lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- REQUERIR nuevamente y por ultimas vez a la parte demandante acumulada, para que agote y materialice el trámite de notificación personal del extremo demandado, o allegue prueba de su intento fallido, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de darse aplicación al inciso primero del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- No acceder a lo solicitado por la parte demandante principal (2018-00104), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c594569d312fa9f711bd5a79de7c9311abf1b5057b830e4cfb9c683ffb805**

Documento generado en 19/03/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>